El presente trabajo pretende dar apenas unos delineamientos acerca de la regulación de la Prescripción en el Código Penal Paraguayo. En tal sentido, se expondrá brevemente acerca de cada uno de los cuatro artículos que desarrollan el instituto.-

## (1) El efecto de la prescripción en el Código Penal (art. 101)

La prescripción de nuestro Código Penal impide la aplicación de una sanción penal a una persona física. La idea estaba bastante bien señalada en el Anteproyecto que dio origen al Código Penal, que en su art. 100, inc. 1° establecía: *La prescripción excluirá solo la aplicación de una sanción penal.* <sup>1</sup>

Sin embargo, el anteproyecto fue modificado en la Cámara de Diputados, quedando el art. 101<sup>2</sup> del CP, en la versión de la ley 1160/97, de la siguiente forma: *La prescripción extingue la sanción penal...*, esta redacción ha logrado confundir a algunos operadores del sistema, haciéndoles creer, erróneamente, que el artículo extinguía la sanción firme ya impuesta.-

No obstante, esa mala redacción podría ser sorteada utilizando correctamente los criterios de interpretación de la ley, pues resultaba incontestable que la prescripción apenas impedía la aplicación de una sanción. Por ejemplo, una interpretación histórica nos llevaría al ya citado art. 100 inc. 1° del Anteproyecto del Ministerio Público (AMP) y al §78, I del Código Penal Alemán (StGB), fuentes de nuestro art. 101 y de los que se concluye fácilmente que se estaba ante una situación que impedía la aplicación de una sanción.

También la interpretación sistemática, a través de la lectura de los arts. 102 al 104 del CP, en donde al regular la prescripción claramente se advierte que se habla del "hecho punible" y no de la pena, lleva a la misma conclusión expuesta anteriormente.-

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PARAGUAY, Anteproyecto de Código Penal, propuesta de reforma estructural de la justicia penal, Asunción, 1994, p. 151

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "La prescripción extingue la sanción penal. Esto no se aplicará a lo dispuesto en el Art. 96"

Si bien quedaba claro a través de la interpretación, que el efecto de la prescripción en la ley 1160/97 era impedir la aplicación de una sanción, la actual redacción del art. 101<sup>3</sup> del CP con la modificación introducida por la ley 3440/08, debe despejar toda discusión acerca del efecto de la prescripción en nuestro CP.-

Ahora bien, el alcance del término "sanción" debe entenderse en el sentido de Penas y Medidas (art. 14, inc. 1° num. 7 del CP). Es decir, no entran en consideración el Comiso y la Privación de ganancias. Por tanto, aunque no se pueda aplicar una sanción a una persona, esto no impide privarle de la propiedad de los objetos utilizados para cometer el hecho o incluso de las ganancias obtenidas en la comisión del hecho antijurídico (ver arts. 101 *in fine* y 96 inc. 2° del CP).-

Por último, cabe recalcar que nuestro Código Penal –tanto en su redacción de la ley 1160 como con la ley 3440 – no prevé la prescripción de la sanción ya impuesta<sup>4</sup>. No obstante, la Comisión Nacional de Reforma del Sistema Penal y Penitenciario, a través de una Subcomisión conformada para tal efecto, elaboró un Anteproyecto de Código de Ejecución, en el cual se regula la prescripción de las penas en sus arts. 14 al 16.-

## (2) Los plazos de la prescripción (art. 102)

El art. 102 del Código Penal, en la versión de la ley 3440, dice:

- 1°.- Los hechos punibles prescriben en:
- 1. quince años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea de quince años o más de pena privativa de libertad;
- 2. tres años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea de pena privativa de libertad de hasta tres años o pena de multa;
- 3. en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de libertad en los demás casos.
- 2°.- El plazo correrá desde el momento en que termine la conducta punible. En caso de ocurrir posteriormente un resultado que pertenezca al

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "La prescripción de un hecho punible impide la aplicación de una sanción penal. Esto no se aplicará a lo dispuesto en el artículo 96."

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Distinto era el Código Penal de Teodosio que sí preveía en su art. 122 la prescripción de la pena o el mismo StGB que en los §§ 79, 79a y 79b regula la prescripción de la ejecución. No obstante, cabe señalar que la Comisión Nacional, a través de una Subcomisión conformada para tal efecto, ha realizado un Anteproyecto de Código de Ejecución, en el cual se regula la prescripción de las penas en sus arts. 14 al 16.

tipo legal, el plazo correrá desde ese momento.

3°.- Son imprescriptibles los hechos punibles, previstos en le artículo 5° de la Constitución.

4°.- El plazo se regirá de acuerdo al tipo legal aplicable al hecho, sin consideración de agravantes o atenuantes previstas en las disposiciones de la parte general o para casos especialmente graves o menos graves."

La lectura en conjunto del inciso 1° del artículo 102, claramente denota que el legislador decidió que los plazos de los hechos punibles que prescriben<sup>5</sup> tienen un techo que es 15 años -numeral 1- y un piso que es 3 años -numeral 2-, todos los demás casos que tengan marcos penales cuyo máximo de pena privativa de libertad sean superior a 3 años e inferior a 15 años son atendidos por el numeral 3. Por tanto, el plazo de prescripción será el mismo que el máximo de la pena privativa de libertad.

El inciso 2° determina que para dar inicio al cómputo del plazo de prescripción, se debe esperar que el hecho haya concluido. Así, en los tipos penales que sólo exigen una acción u omisión, bastará la realización de la conducta prohibida o en la no realización de la mandada<sup>6</sup>. Por ejemplo, en la primera variante descripta en el cohecho<sup>7</sup> el plazo comenzará desde el momento de la solicitud del beneficio, con prescindencia del momento en que el mismo es efectivamente recibido. Por otro lado, en los tipos penales de resultado, cualificados por éste o en los de peligro concreto, la prescripción comienza siempre a partir del acaecimiento del resultado descripto en el tipo legal<sup>8</sup>.-

El inciso 3° determina que son imprescriptibles el genocidio, la tortura, la desaparición forzosa de personas, así como el secuestro y el homicidio, siempre y cuando estos últimos se realicen por razones políticas.-

En cuanto al inciso 4°, debe destacarse que ha sido una adición de la ley 3440 y desde nuestro punto de vista, antes que incluir algo nuevo en el CP, apenas ha servido para esclarecer cuál es el marco penal que debe tomarse en cuenta para el plazo de prescripción, pues la misma solución propuesta en el inciso podía derivarse del

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sabemos que algunos hechos punibles no prescriben. Ver inciso 3° del articulo 102

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> JESCHECK, Hans-Heinrich y WEIGEND, Thomas, *Tratado de Derecho Penal Parte General*, Traducción de la 5ª Edición Alemana (1996) por Miguel Olmedo Cardenete, Edit.Comares, Granada, 2002, p. 984

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ver art. 300 del CP "El funcionario que solicitara..."

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> JESCHECK-WEIGEND, op.cit, p. 984

CP antes de la reforma<sup>9</sup>.-

Es así, que el inciso 4° establece que para el plazo de prescripción se tendrá en cuenta el *tipo legal*<sup>10</sup>, sin considerar las atenuantes y agravantes establecidas en la Parte General o para casos especialmente graves o menos graves. La fórmula utilizada es idéntica a la establecida en el § 78, IV del StGB.-

Según lo expresa el inciso agregado, como modificaciones irrelevantes para el plazo de prescripción están las atenuaciones de la Parte General del Código Penal. Así, entre otros, el error de prohibición evitable (art. 22 *in fine*), la imputabilidad disminuida (art. 23 inc. 2°), la tentativa (art. 27 inc. 3°), la complicidad (art. 31) los especiales elementos personales en el autor (32, inc. 1° y 2°). Es decir, las atenuaciones que basadas en esos preceptos, cabe imponer conforme a lo dispuesto en el art. 67 CP, no modifican el plazo de prescripción.

Ejemplo

El que ayuda a un funcionario para recibir un beneficio a cambio de un acto que viola su servicio, obra como cómplice del autor de un *Cohecho pasivo agravado*. Por aplicación de los artículos 301, 31, 32 inc. 1° y 67 del CP el marco penal para el cómplice sería de 6 a 34 meses; no obstante, el plazo de prescripción sería de 5 años ( 102, inc., inc. 1°, num. 3) pues la pena máxima de 34 meses para el cómplice del *Cohecho pasivo agravado* se debe a dos atenuaciones obligatorias de la parte general (arts. 31 y 32 inc. 1°).

También serán irrelevantes las circunstancias que por aplicación de la Parte General hagan mas grave el marco penal. No debemos perder de vista que en nuestro sistema existe un principio por el cual cada interviniente es punible según su culpabilidad, sin considerar la de otro (art. 33 CP). De allí se deriva que una causa de disminución o eliminación de la culpabilidad desde el punto de vista de los requisitos generales sólo puede desgravar a aquel participante en el que se presenta<sup>11</sup>. Por tanto,

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Así por ejemplo, el Dictamen de la Fiscalía General del Estado N° 1253 del 20 de septiembre de 2006, y el trabajo de investigación desarrollado por ICED, *Determinación de los plazos de prescripción de hechos punibles investigados por la UDEA, en los casos especialmente graves*, en Unificación de criterios de interpretación en la Unidad de Delitos Económicos y Anticorrupción del Ministerio Público, material elaborado en el marco del programa UMBRAL, Asunción 2008, pp. 18-22 (www.iced.org.py).

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> el modelo de conducta con que se describe un hecho penalmente sancionado, a los efectos de su tipificación (art. 14, inc. 1°, num. 2 CP)

Para mas detalles ver: STRATENWERTH, Günter. Derecho Penal Parte General I, El hecho punible, Traducción de la 4<sup>a</sup> edición alemana (2000) por Manuel Cancio Meliá y Marcelo Sancinetti. Edit.

### 5

#### LA PRESCRIPCIÓN Y SU REGULACIÓN EN NUESTRO CÓDIGO PENAL

se puede dar la posibilidad que el marco penal para un participe sea agravado con respecto a otro, por aplicación del art. 32, inciso 2° del CP; no obstante, tal circunstancia no se tendrá en cuenta para establecer el plazo de prescripción.-

Ejemplo

El marido convence a su mujer embarazada para abortar y esta consume una pastilla que efectivamente causa el resultado previsto. El hecho se subsumiría en el art. 109, inc. 3°. La embarazada tiene un marco penal de hasta 2 años de privación de libertad. Sin embargo, para el marido el marco penal sería el establecido en el art. 109, inc. 1° (pena privativa de libertad de hasta 5 años); pues en virtud al art. 32 inc. 2°, la circunstancia personal que atenúa sólo favorece a la embarazada y no al instigador. Es decir, en este caso existe una agravación para el marido establecida en la Parte General (32, inc. 2°); ahora bien, tal agravación no se tendrá en cuenta para la prescripción -art. 102, inc. 4°. Por tal motivo, el hecho prescribirá a los tres años (art. 102, inc. 1° num. 2) tanto para la embarazada como para el marido.

El nuevo inciso incorporado al artículo 102, también excluye de la consideración para el plazo de prescripción a los *casos especialmente graves* o *menos graves* que son establecidos en algunos hechos punibles de la Parte Especial. Esta decisión se debe a que los *casos especialmente graves* o *menos graves* no son modificaciones del tipo penal, sino lo que se conoce en la doctrina como causas innominadas de modificación de la pena<sup>12</sup>. Entonces, en estos casos no se configuran nuevos tipos sino que se amplían las escalas penales. No hay la relación tipo base - tipo agravado o tipo base- tipo atenuado.

Hammurabi, Buenos Aires 2005, pp 437-440; MAURACH, Reinhart; GÖSSEL, Karl Heinz, y; ZIPF, Heinz. Derecho Penal Parte General Tomo II. Traducción de la 7ª edición alemana (1989) por Jorge Bofill Genzsch. Edit. Astrea Buenos Aires, 1995, pp 508-509; WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Traducción de la 11ª edición alemana (1969) por Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañez Pérez, Edit. Jurídica de Chile, 2002, pp 144-147; JESCHECK, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal Parte General 4ª Edición. Comares Editorial. Granada, 1993, pp. 598-602. Sobre el mismo asunto pero con una exposición crítica JAKOBS, Günther. Derecho Penal Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación, Traducción de la 2ª edición alemana (1991) por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Edit. Marcial Pons, Madrid 1995, pp.820-835

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Es indiscutible en la doctrina alemana que los casos especialmente graves o menos graves no forman parte del tipo y son consideradas como reglas de medición de la pena (se toma la doctrina de ese país por ser el StGB fuente directa de nuestro CP, más aún en este tema), así WEBER, Hellmuth von, *Lineamientos del Derecho Penal Alemán*, Traducción de la 2ª edición alemana (1948) por Leonardo Brond, Edit. Ediar, Buenos Aires, 2008, p. 160, pasando por MEZGER, Edmundo. *Derecho Penal Libro de Estudio* Tomo I Parte General, Traducción de la 6ª edición alemana (1955) por Conrado Finzi, Edit. el Foro, Buenos Aires, 1957, p. 98 o los mas recientes: JAKOBS, Günther. *Derecho Penal Parte General, op.cit. p. 217;* ROXIN, Claus. *Derecho Penal Parte General Tomo I*, Traducción de la 2ª Edición alemana (1994) por Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y Javier de Vicente, Edit. Civitas, Madrid, 2008, pp. 270-274, JESCHECK-WEIGEND, *op.cit*, p. 290

Así por ejemplo, en el artículo 192, si bien se advierten dos tipos legales, ambos se encuentran en el inc. 1°; por un lado está *el que causara* y por el otro *el que no evitara*. En síntesis, lo establecido en el inc. 2° no es un tipo agravado, sino una regla para la medición de la pena en un caso concreto<sup>13</sup>. Es decir, en caso de una Lesión de confianza, el plazo de prescripción será siempre de 5 años, sin importar que en un caso concreto el mismo sea grave.-

Tomando ahora como ejemplo la Privación de libertad (art. 124 CP), tenemos que en el inc. 1° el marco penal es de hasta tres años de pena privativa de libertad y en el inc. 2° el marco penal es de hasta cinco años. Ahora bien, en el caso del art. 124 en el segundo inciso se describen nuevas conductas y por ende, nuevos tipos legales. Por tanto, la prescripción de hechos que se encuadren en el inc. 1° operará a los tras

# (3) La suspensión de la prescripción (art 103)

Según el art. 103 del CP el plazo de suspensión quedará suspendido cuando la persecución penal no pueda ser iniciada o continuada por *circunstancias objetivamente insuperables*. Ahora qué son esas "circunstancias". Para tal efecto, deberíamos recurrir a las fuentes de nuestra legislación penal.

En tal sentido, tenemos que el art. 101 del AMP establecía: "El plazo para la prescripción…se suspenderá cuando, con arreglo a las disposiciones de la ley, la persecución del hecho no pueda ser iniciada o continuada<sup>14</sup>". Del mismo modo, el § 78b, inciso I, num. 2. del StGB establece que el plazo de prescripción se suspende

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Sin embargo, la Sala Penal de la Corte Suprema parece desconocer la naturaleza de los *casos especialmente graves* pues en algunos fallos interpretó que son tipos agravados, ver entre otros, Ac. y Sent. N° 1.060 del 02 de julio de 2007 (*Caso Banco Paraguayo Oriental*). Parte de la doctrina nacional parece igualmente desconocerla, así por ejemplo: RIERA MANZONI, Jesús María. *La Prescripción penal en el Paraguay*, Edit. Intercontinental, Asunción, 2011, p. 211 También GONZÁLEZ MACCHI, José Ignacio, *Introducción al Derecho Penal Paraguayo*, 4ª Reedición, Edit. Intercontinental, Asunción, 2008, p. 70 erradamente advierte en el inc. 2° del art. 192 un tipo agravado. El mismo error del autor, al adaptar la obra de Muñoz Conde, Francisco. *Introducción a la teoría del hecho punible*, Edit. Catena, Asunción 2003, pp. 23-24.-

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ver FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PARAGUAY, Anteproyecto de Código Penal, propuesta de reforma estructural de la justicia penal, Asunción, 1994, p. 151

cuando haya un obstáculo legal<sup>15</sup>.

Así por ejemplo, si se ha dictado una suspensión del procedimiento o se ha declarado una cuestión prejudicial<sup>16</sup>, el plazo de prescripción permanecerá suspendido hasta tanto se pueda reanudar el proceso penal. Lo mismo ocurre si una de las personas contra quién iría dirigido el procedimiento cuenta con fueros, el plazo sólo se computará una vez que el mismo deje de contar con ellos.

Sobre esta base, no quedan dudas que las circunstancias objetivamente insuperables sólo pueden entenderse en el sentido de que el Estado se ve impedido de ejercer o continuar la persecución penal, por situaciones en que la ley lo limita. Es decir, la complejidad de un caso<sup>17</sup> o las presentaciones dilatorias realizadas por los intervinientes en el proceso<sup>18</sup>, no pueden ser consideradas como causales de suspensión del plazo de prescripción.

La ley 3440 ha introducido un numeral "2" en el inciso 1° del art. 103. La nueva regla establece que el plazo para la prescripción se suspenderá hasta el cumplimiento de la mayoría de edad de la víctima, en los casos de los hechos punibles contemplados en los arts. 128 al 140 del CP.

La inclusión resulta sin duda un acierto más que plausible del legislador. Pues, la experiencia de estos años ha demostrado que muchos de los hechos punibles contra niños son cometidos por personas del íntimo ámbito familiar, lo cual conspira con que la información de esos hechos llegue a conocimiento de las autoridades de persecución penal.

Por ende, cuando esos niños se convierten en adolecentes o inclusive adultos y denuncian los hechos, podría haber ya trascurrido el plazo de prescripción. Sin embargo, con la modificación del CP ello ya no ocurrirá, pues el plazo permanecerá

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Así también la doctrina alemana, MAURACH, Reinhart; GÖSSEL, Karl Heinz, y; ZIPF, Heinz. *Derecho Penal Parte General Tomo II*. Traducción de la 7ª edición alemana (1989) por Jorge Bofill Genzsch. Edit. Astrea Buenos Aires, 1995, p. 976, JESCHECK-WEIGEND, *op.cit*, p. 985

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Ver arts. 21 y 327 del CPP respectivamente

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> En Alemania esta causal fue prevista de manera expresa en 1993, siempre y cuando se haya abierto el juicio oral y público. No obstante, dicha regla no ha sido adoptada por nuestro CP y por ende es inaplicable.-

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Para estos casos, el órgano jurisdiccional cuenta con facultades disciplinarias.

suspendido y empezará a correr una vez cumplida la mayoría de edad<sup>19</sup>.

# (4) La interrupción de la prescripción (art. 104)

Si bien el art. 104 del CP enumera los actos interruptivos de la prescripción, la característica definitoria de éstos, conforme a lo establecido en el antecedente más importante de nuestro Código Penal<sup>20</sup>, es que los actos que interrumpen la prescripción se refieren a una hipótesis delictiva, es decir, individualizan a una persona, contienen un relato fáctico y subsumen esos dos elementos en la descripción de un hecho punible concreto<sup>21</sup>. En este orden de ideas, es importante acotar que el plazo sólo se interrumpe con relación al sujeto vinculado al acto interruptivo y no para los demás involucrados en el hecho.

Una vez producida la interrupción, el plazo se vuelve a computar inmediatamente<sup>22</sup>. Por ejemplo, un sujeto es llamado a indagatoria el 20 de marzo de 2011 por Estafa<sup>23</sup> (cuatro años después de haberse cometido el hecho<sup>24</sup>) por lo que el plazo trascurrido hasta ahí vuelve a cero. Entonces, el 21 de marzo de 2011, se reinicia el plazo, siendo dicho día el primero del nuevo plazo de prescripción.

Siguiendo con el ejemplo anterior, en caso que no se vuelva a producir ningún acto interruptivo, la prescripción operará el 21 de marzo de 2016; es decir, cinco años después de la interrupción y nueve años desde que ocurrió el hecho. Ahora bien, supongamos que después de la indagatoria, el sujeto es imputado el 10 de marzo de 2016, acusado el 10 de marzo de 2017 y que se haya elevado el caso a juicio el 10 de junio de 2017. Nótese que en ninguno de los casos habrá transcurrido 5 años sin un acto interruptivo, sin embargo, por aplicación del inc. 2° del art. 104 el caso estará prescripto el 21 de marzo de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> La regla que se incluye ahora es idéntica a la establecida en el § 78b, I, 1 del StGB

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> El StGB

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Ver § 78c, inciso IV del StGB, en la doctrina alemana MAURACH-GÖSSEL-ZIPF, Heinz. *Op.cit.* p 975 y JESCHECK-WEIGEND, *op.cit*, p. 985 JESCHECK, Hans-Heinrich. *Tratado de Derecho Penal Parte General 4ª Edición. Comares Editorial. Granada, 1993, p 825* 

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> salvo que al mismo tiempo se dé una causa de suspensión, en cuyo caso, además de la interrupción el plazo no se computa hasta que desaparezca la dicha causal de suspensión.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Por aplicación del art. 102, inc. Inc. 1°, num. 3, la Estafa prescribe a los 5 años

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> La Estafa se produjo el 20 de marzo de 2007

Resumiendo, las causales de interrupción descriptas en la ley, hacen que se vuelva a computar el plazo desde cero, pero sólo con relación al sujeto que afecte dicho acto. Si no se dan otros actos de interrupción y trascurre el plazo determinado para el hecho punible en cuestión, operará igualmente la prescripción. Por último, independientemente que el plazo se interrumpa antes que opere la misma, indefectiblemente la persecución penal estará prescripta con relación al sujeto, una vez transcurrido el doble del plazo de prescripción, computándose desde la fecha de comisión del hecho o el acaecimiento del resultado, según el caso.-

## (5) Conclusiones

- 1. La prescripción en el Código Penal paraguayo impide aplicar una pena o una medida. No así el comiso, la privación de beneficios.-
- 2. No existe en nuestro Código Penal la prescripción de la ejecución de una pena o medida.-
- 3. El plazo se computa desde la culminación de la conducta típica. El marco penal a tener en cuenta es el establecido para el tipo legal.-
- 4. La suspensión del plazo de la prescripción se da siempre y cuando el Estado esté imposibilitado en continuar con la persecución penal, debido a limitaciones legales. En ciertos hechos punibles contra menores (arts. 128 al 140 del CP), el plazo no se computa hasta tanto la víctima cumpla la mayoría de edad.-
- 5. La interrupción de la prescripción sólo afecta al imputado contra quién va dirigido uno de los actos interruptivos señalados en el art. 104 del CP.-